



MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL PGOU N°:24
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.4.4. HOSTELERÍA
CAPÍTULO CUARTO. USOS DE SERVICIOS TERCIARIOS

TITULO VI. REGULACIÓN DE USOS Y SISTEMAS

MARZO 2026
RESUMEN EJECUTIVO

1/5

Gerencia Municipal de Urbanismo
Paseo Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 010
info@malaga.eu
urbanismo.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	tcSwhfdXiJqQNU/FxyzZtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Paula Cerezo Aizpun	Firmado	27/03/2026 12:59:40
	Aurora Requena Santos	Firmado	27/03/2026 12:13:01
Observaciones		Página	1/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/tcSwhfdXiJqQNU%2FFxyzZtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



En aplicación del art 62 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, así como del art. 85 del Reglamento General, y conforme a las reglas particulares de documentación y procedimiento del art. 121 del Reglamento General, se plantea la presente modificación de las ordenanzas del PGOU, en función de su alcance y determinaciones.

La presente modificación de la Normativa del PGOU se realiza sobre el artículo 6.4.4 del PGOU vigente en relación sus determinaciones, para la actualización de la terminología de establecimientos públicos y adecuación al marco normativo sobre contaminación acústica en Andalucía.

Esta Modificación no afecta a ninguna de las determinaciones de la ordenación estructural del PGOU.

MEMORIA. OBJETO de la MODIFICACIÓN

El objeto de la modificación es la actualización de la ordenanza del PGOU, en los siguientes términos:

2/5

- La eliminación del concepto de hilo musical, ajustándose la terminología al Decreto 6/2012 que habla de "equipos de reproducción sonora"
- Ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 155/2018 que establece las siguientes categorías de hostelería:
 - Establecimiento de hostelería sin música,
 - Establecimiento de hostelería con música.
 - Establecimientos especiales de hostelería con música.
- La disminución del nivel de emisión a 85 dBA, ya que 90 dBA que establece la actual normativa, se considera un nivel elevado para una ambientación musical, equiparándose con el valor máximo de emisión que se permitía en "Pubs y bares con música".

Todo ello para ajustarse a lo dispuesto en el Decreto Ley 14/2020 relacionado con la Contaminación Acústica de Andalucía y al artículo 13 del Decreto 155/2018, del 31 de julio, por el que se aprueba el Catalogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

Código Seguro De Verificación	tcSwhfdXiJqQNU/FxyzZtQ==			Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Paula Cerezo Aizpun			Firmado	27/03/2026 12:59:40
	Aurora Requena Santos			Firmado	27/03/2026 12:13:01
Observaciones				Página	2/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/tcSwhfdXiJqQNU%2FFxyzZtQ%3D%3D				
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).				



NORMATIVA

En el PGOU 2011 se distinguen las instalaciones de hostelería según tengan actividad musical o no la tengan. Su redacción actual es la siguiente:

Artículo 6.4.4. Hostelería.

1. *Comprende los cafés, bares, restaurantes, discotecas, salas de fiestas, etc.*
2. *Se distinguen:*
 - 2.1. *Instalaciones sin actividad musical, o con ambientación musical con nivel de emisión inferior a 90 dB (A) de emisión, tales como bares, cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, etc.*

No tendrá la consideración de actividad musical la instalación de un único aparato receptor de televisión sin conexión a instrumentos amplificadores externos y la instalación de hilo musical a través de conexión telefónica a un servicio general sin interrupciones ni publicidad y con un nivel de emisión inferior a 90 dB (A).

En las terrazas está prohibida la instalación de elementos acústicos externos o megafonía, así como la realización de actuaciones en vivo.

A las actividades audiovisuales que se desarrollen por medios de aparatos electrónicos, audiovisuales, de reproducción de video, de realidad virtual o de karaoke, le son de aplicación las mismas condiciones y límites que a las actividades con música.

3/5

- 2.2. *Instalaciones con actividad musical: Instalaciones con actividad musical, tales como bares musicales, pubs, disco-pubs, karaokes, tablaos, discotecas, salas de fiesta etc.*
3. *El uso definido en el apartado 2.2. de este artículo será incompatible con el uso global residencial y de equipamiento y por tanto no podrá ejercerse esta actividad, en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica del PGOU. En los suelos urbanizables que no tengan dicho uso global o no estén incluidos con tales usos en la zonificación acústica, será el Plan Parcial quien evaluará dicha incompatibilidad o el grado de la misma. En el caso de no indicarse se entenderá igualmente incompatible el uso definido en el apartado 2.2 de este artículo con el uso global y los usos pormenorizados del sector.*

Quando la compatibilidad de usos del Plan Parcial del suelo urbanizable permitiera el uso de instalaciones con actividad musical, se tendrá en cuenta las siguientes limitaciones:

- a. *Bares musicales, pubs, disco-pubs, karaokes.*
En edificios destinados a viviendas, se permiten únicamente en locales de planta baja, siempre que los colindantes (laterales y superiores) tengan un uso distinto a vivienda.
La superficie útil del local será como mínimo de 100 m²
- b. *Tablaos, discotecas, salas de fiesta, etc.*
Solo se permiten en edificios exclusivos y exentos.

En las terrazas está prohibida la instalación de elementos acústicos externos o megafonía, así como la realización de actuaciones en vivo.

A las actividades audiovisuales que se desarrollen por medios de aparatos electrónicos, audiovisuales, de reproducción de video, de realidad virtual o de karaoke, le son de aplicación las mismas condiciones y límites que a las actividades con música"

Código Seguro De Verificación	tcSWhfdXiJqQNU/FxyzZtQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Paula Cerezo Aizpun	Firmado	27/03/2026 12:59:40	
	Aurora Requena Santos	Firmado	27/03/2026 12:13:01	
Observaciones		Página	3/5	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/tcSWhfdXiJqQNU%2FFxyzZtQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

La modificación del artículo 6.4.4 del PGOU se redacta en los siguientes términos.

Artículo. 6.4.4. Hostelería

El uso pormenorizado de hostelería engloba las actividades de hostelería y las actividades de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos establecidos legalmente para este fin, entendiéndose por ello lo siguiente:

1. Actividades de hostelería:

- 1.1. Hostelería sin música. Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

1.2. Hostelería con música:

- Clase A: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todos los focos emisores de la actividad, menor o igual a 85 dBA.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

- Clase B: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todas los focos emisores de la actividad, menor o igual a 90 dBA.

Comprende los establecimientos especiales de hostelería según la definición del Decreto 155/2018 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (pubs o bares con música), karaokes, o similares.

Estas actividades no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

Estos establecimientos, deberán contar con una superficie útil mínima de 100 m².

Estas actividades no podrán instalarse en calles con viviendas (Ya sea en sus frentes, laterales y /o plantas superiores).

4/5

Código Seguro De Verificación	tcSWhfdXiJqQNU/FxyzZtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Paula Cerezo Aizpun	Firmado	27/03/2026 12:59:40
	Aurora Requena Santos	Firmado	27/03/2026 12:13:01
Observaciones		Página	4/5
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/tcSWhfdXiJqQNU%2FFxyzZtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



2. Actividades de ocio y esparcimiento:

Actividad recreativa consistente en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ellos basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas, y en su caso comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes.

Entendiendo por este caso las discotecas, salas de fiestas, salones de celebraciones, tablaos o similares.

Las actividades de "hostelería con música clase B" y de "ocio y esparcimiento" no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

En el resto de calificaciones pormenorizadas, su implantación deberá garantizar la compatibilidad con los usos existentes, no pudiendo instalarse en calles con viviendas (Ya sea en sus frentes laterales y superiores).

Las actividades de discotecas, salas de fiesta, tablaos o similares tendrán una superficie útil máxima de 400 m².

Con carácter general, en todas las clases especificadas en los apartados anteriores, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, destinados exclusivamente a la consumición de comidas y bebidas, sin perjuicio de las excepciones que puedan estar previstas en la legislación autonómica.

Tendrán la consideración de espacios abiertos, a estos efectos, los toldos, carpas, cerramientos textiles o desmontables y patios techados.

5/5

Código Seguro De Verificación	tcSWhfdXiJqQNU/FxyzZtQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Paula Cerezo Aizpun	Firmado	27/03/2026 12:59:40	
	Aurora Requena Santos	Firmado	27/03/2026 12:13:01	
Observaciones		Página	5/5	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/tcSWhfdXiJqQNU%2FFxyzZtQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			